



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-93/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO GARCÍA
CONEJO²

RESPONSABLES: DIRECCIÓN NACIONAL
EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA³ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro⁴.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emite **acuerdo** por el que remite la demanda presentada por la parte actora a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México⁶, por ser la competente.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. Conforme la documentación que acompaña el actor, el X Consejo Nacional del PRD aprobó la *“Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a la presidencia de la República; a las senadurías y diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXVI legislatura del Congreso de la Unión, que*

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior, parte actora o actor.

³ En lo sucesivo, PRD.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁶ En lo sucesivo, Sala Toluca.

SUP-JDC-93/2024
ACUERDO DE SALA

participarán bajo las siglas de este Instituto Político en el proceso electoral federal 2023-2024”.

2. Registro de aspirantes. El tres de enero, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó el acuerdo⁷ por el cual resolvió las solicitudes de registro de personas aspirantes a las precandidaturas a la senaduría por el principio de mayoría relativa del estado de Michoacán a integrar la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión que participará bajo las siglas del PRD en el actual proceso electoral federal y conforme al acuerdo segundo, se otorgó el registro, entre otros, al ahora promovente.

3. Resultados. A decir del actor, el veintiuno de enero se celebró el XII Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, en el cual eligieron los que serán las y los candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, incluido el estado de Michoacán, en el cual conforme a los resultados de una encuesta fue electa Araceli Saucedo Reyes.

4. Juicio para la ciudadanía. El veinticinco de enero, el actor presentó *per saltum*, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda, a fin de controvertir el proceso electivo interno, así como los resultados, de la fórmula a la senaduría por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán.

5. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-93/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁸, porque se debe determinar si este órgano

⁷ ACU/OTE-PRD/0010/2024.

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



jurisdiccional es competente para resolver el presente medio de impugnación y el curso que tiene que dársele a la demanda presentada por el promovente, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia. La Sala Toluca es la competente para conocer del presente juicio para la ciudadanía, porque la controversia está relacionada con el proceso partidista para elegir la primera fórmula de candidaturas al Senado de la República en Michoacán.

1. Marco Jurídico

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, por lo que la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

En este sentido, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto.

Ahora bien, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación⁹, que es determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la **distribución de competencia** de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al **tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate**.

⁹ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general).

SUP-JDC-93/2024
ACUERDO DE SALA

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹⁰.

Por su parte, las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y **senadurías por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales, ya sea de los estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México¹¹.

De lo anterior, puede concluirse que, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe indicar, que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas¹² establecidas por las leyes federales, locales, así como en la **normativa partidista**¹³.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal establece el principio de definitividad.

¹³ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante la regla general, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia —*per saltum*— para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión¹⁴.

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, **deben agotar las instancias** legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia -acción *per saltum*- debe estar justificado.

¹⁴ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, respectivamente.

SUP-JDC-93/2024
ACUERDO DE SALA

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 1/2021 de la Sala Superior, existen dos reglas para la remisión de asuntos:

- **Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y**
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

2. Caso concreto

El presente asunto tiene su origen en el proceso interno del PRD para elegir las candidaturas a la primera fórmula de mayoría relativa al Senado de la República para participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

El actor participó en el proceso, pero manifiesta que no fue electo, con lo cual considera se vulneran distintos derechos como el de la elección consecutiva y de ser votado, ya que manifiesta que indebidamente fue excluido de la encuesta respectiva, así como el principio de equidad, porque según su dicho existieron distintas irregularidades durante el procedimiento interno¹⁵.

Por tanto, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de la Sala Toluca, porque la controversia está relacionada con la

¹⁵ Si bien refiere que las irregularidades en el proceso partidista, específicamente la falta de equidad, afectaron todas las elecciones —agravio cuarto—, razón por la cual en su cuarto petitorio solicita revocar el acto impugnado invalidando la elección a los cargos de elección popular a la presidencia, senadurías y diputaciones por ambos principios, tanto de mayoría relativa como por representación proporcional, de la lectura integral de la demanda se advierte que su pretensión esencial se enfoca al procedimiento en el que participó que fue para integrar la primera fórmula para la senaduría por el principio de mayoría relativa, por el estado de Michoacán.



elección de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, con independencia de si procedería agotar alguna instancia previa, debe destacarse que el enjuiciante solicita el *per saltum* porque considera: **1)** que el agotamiento de las instancias previamente establecidas se traducirían en una amenaza seria para sus derechos sustanciales, **2)** implicaría un retraso innecesario en la impartición de justicia, **3)** estima que tantas irregularidades llevadas a cabo por el instituto político genera la duda sobre la imparcialidad del Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD ya que dicho órgano depende directamente de la autoridad señalada como responsable, y **4)** el Reglamento de Elecciones establece distintos plazos para que se resuelvan las inconformidades.

En ese sentido, es a la Sala Regional, como autoridad jurisdiccional competente, a la que le corresponde analizar y determinar la procedencia del salto de instancia.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el **reencauzamiento** de la demanda presentada por la parte actora a la Sala Toluca, a fin de que conozca en plenitud de atribuciones y determine a la **brevedad** lo que jurídicamente corresponda¹⁶.

En similares términos se aprobaron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1065/2021 y SUP-JDC-945/2021.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer del presente juicio para la ciudadanía.

¹⁶ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-93/2024
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la aludida Sala Regional, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.